

IEEPCO-CG-93/2024

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL CUAL, EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES RA/25/2024 Y ACUMULADO JDC/172/2024, SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA OAXACA, SUBSANE LOS ERRORES Y OMISIONES RESPECTO DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO RELATIVA A SUS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ASUNCIÓN OCOTLÁN, SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, SANTA MARÍA PETAPA, SANTIAGO JUXTLAHUACA, SANTIAGO SUCHILQUITONGO, SANTO DOMINGO CHIHUITAN, SAN PEDRO HUAMELULA Y SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA.

GLOSARIO:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos en materia de	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres

paridad y acciones afirmativas:

y acciones y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024



ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- IV. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- V. El día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante diverso IEEPCO-CG-75/2024, requirió a los partidos políticos a fin de que dieran cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen mediante el sistema de partidos políticos, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad; así como en materia de acciones afirmativas.

VI. En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el registro de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En dicho instrumento, el Consejo General de este Instituto se reservó el pronunciamiento respecto de las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos postuladas, entre otros, por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, requiriendo a este instituto político, para que dentro del plazo de cuatro horas, subsanara lo conducente.



VII. El día treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, el Consejo General aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos político postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

VIII. Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, el partido político Nueva Alianza Oaxaca presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, medio de impugnación en contra del acuerdo antes referido, mismo que fue radicado en el expediente RA/25/2024.

IX. El seis de mayo de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el expediente conformado con motivo del escrito de demanda presentado por el ciudadano Juan Carlos Mejía Fernández, por el cual impugnaba el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-80/2024. Dicho recurso fue registrado dentro del expediente JDC/172/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

X. En sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los medios de impugnación en materia electoral identificados con las claves RA/25/2024 y JDC/172/2024 acumulado, resolviendo lo siguiente:

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente JDC/172/2024 al diverso RA/25/2024.

SEGUNDO. Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en los términos indicados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al partido político, Nueva Alianza Oaxaca, cumplan con los efectos precisados en el presente fallo.

(...)



XI. Siendo las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante diverso TEEO/SG/A/42282023, la Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a esta autoridad administrativa electoral local la determinación en comento.

XII. A partir de entonces, conforme a sus atribuciones legales establecidas tanto en la LIPEEO como en el Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva realizó el estudio de la información y documentación presentada a la sazón por el partido político Nueva Alianza Oaxaca referente a las solicitudes de registro de candidaturas antes señaladas, verificando el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes y emitiendo el dictamen atinente, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General de este Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades

electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.



3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSO, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.



7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.



10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.



11. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

Del cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

12. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional en el expediente RA/25/2024 y acumulado JDC/172/2024, que medularmente ordenó lo siguiente:

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, a los planteamientos vertidos por este Tribunal, se estima oportuno ordenar lo siguiente:

6.1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que, analice la información presentada por NAO y en su caso, requiera al señalado partido político, para que, en un plazo razonable, subsane las omisiones advertidas.

Una vez desahogados los requerimientos pertinentes, en un breve término, deberá sesionar a efecto de resolver sobre la procedencia de los registros de las candidaturas de los ayuntamientos de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitán, San Pedro Huamelula y San Antonino Castillo Velasco.

Con la precisión que, deberá revisar el cumplimiento de los criterios de paridad y acciones afirmativas, establecidos para el presente proceso electoral.

De lo anterior, deberá remitir constancias de su cumplimiento, en un término no mayor a veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Apercibida la responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, podrá hacerse acreedora a una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

6.2. Se vincula al partido político Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de su representante acreditado en el Consejo General que, ante el referido requerimiento realizado por el Instituto Electoral Local, dentro del término que establezca la autoridad administrativa electoral, remita la documentación requerida a efecto de subsanar los requisitos omitidos.



7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente JDC/172/2024 al diverso RA/25/2024.

SEGUNDO. Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en los términos indicados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al partido político, Nueva Alianza Oaxaca, cumplan con los efectos precisados en el presente fallo.

13. Que en razón de lo referido, se advierte que, para atender a cabalidad lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, este Consejo General debe, en primer término, analizar la información presentada por el partido político Nueva Alianza Oaxaca y, de ser el caso, efectuar los requerimientos pertinentes, que permitan en última instancia a este Colegiado, pronunciarse sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos de los municipios de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juchitahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuitán, San Pedro Huamelula y San Antonino Castillo Velasco.

Por tanto, y una vez que la Dirección Ejecutiva, como se ha indicado en los antecedentes de este instrumento, ha analizado la documentación e información presentada por el partido político local en relación a las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos de los municipios en cuestión, y de ello ha presentado a este Colegiado el dictamen correspondiente, **lo conducente es requerir al partido político Nueva Alianza Oaxaca para que**, conforme a lo señalado en el artículo 187, párrafo 2, de la LIPEEO, **dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la aprobación del presente acuerdo**, subsane los requisitos omitidos o, en su caso, sustituya las candidaturas correspondientes, al tenor de lo siguiente:

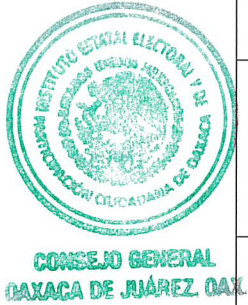
Del requerimiento al partido político Nueva Alianza Oaxaca.

14. Que en cuanto hace a las postulaciones de candidaturas efectuada por el partido político en comento, para la elección de concejalías al Ayuntamiento de los municipios referidos en la sentencia de cuenta, conforme al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva, se tienen las siguientes observaciones:



No.	MUNICIPIO	FÓRMULAS QUE INTEGRAN LA PLANILLA	PERSONAS POSTULADAS	OBSERVACIONES
1	Asunción Ocotlán	7 (14 personas)	10	<p>El partido político solo postuló las primeras cinco fórmulas.</p> <p>Los integrantes de la cuarta fórmula aceptan ambos la candidatura propietaria.</p>
2	Santa Cruz Tacache de Mina	5 (10 personas)	8	<p>El partido político solo postuló de manera completa las fórmulas 2, 4 y 5. Mientras que para el caso de las fórmulas 1 y 3, solo postuló candidaturas propietarias</p> <p>Para el caso se las candidaturas a primera concejalía propietaria, segunda concejalía propietaria y segunda concejalía suplente, las documentales que exhiben para para acreditar la autoadscripción indígena no cumplen con lo señalado en los Lineamientos en la materia.</p> <p>Conforme a lo manifestado por el partido político mediante escrito con folio interno 005903, las documentales presentadas para la candidatura a la tercera concejalía propietaria no corresponden con lo señalado en el escrito referido; adicional a ello se tiene que la documental con la que pretende el partido político acreditar el arraigo de la persona candidata, no cumple con los elementos establecidos para tal efecto en los Lineamientos en la materia.</p> <p>Así mismo, la documental con la que se pretende acreditar la autoadscripción indígena de las personas candidatas a las fórmulas de concejalías cuarta y quinta, no cumplen con lo dispuesto para tal</p>

X



No.	MUNICIPIO	FÓRMULAS QUE INTEGRAN LA PLANILLA	PERSONAS POSTULADAS	OBSERVACIONES
				efecto por los Lineamientos en la materia.
3	Santa María Petapa	7 (14 personas)	5	El partido político solo postuló candidaturas propietarias para las fórmulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.
4	Santiago Juchitahuaca	7 (14 personas)	4	<p>El partido político solo postuló de manera completa las fórmulas de candidaturas a la primera y segunda concejalía al Ayuntamiento.</p> <p>Respecto de la constancia de residencia expedida al ciudadano Juan Carlos Mejía Fernández, no se establece en modo alguno el tiempo de residencia en el municipio; la copia de la credencial para votar con fotografía establece que está registrado en la Lista Nominal de Electores de otro municipio.</p> <p>En cuanto a la candidatura del ciudadano Juan Carlos Mejía Fernández, quien es postulado bajo la acción afirmativa indígena, no se acompaña de las documentales pertinentes, en términos de los Lineamientos en la materia, tendentes a acreditar la autoadscripción calificada.</p> <p>Las aceptaciones de las candidaturas de las únicas cuatro personas postuladas, no señalan el cargo de elección popular que aceptan, en términos del artículo 186, de la LIPEEO.</p>
5	Santiago Suchilquitongo	5 (10 personas)	10	Sin observación alguna.
6	Santo Domingo Chihuitán	5 (10 personas)	5	<p>El partido político solamente postuló candidaturas propietarias a los cargos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta concejalía al Ayuntamiento.</p> <p>Las aceptaciones de candidaturas de las únicas cinco personas</p>

[Handwritten signature]



No.	MUNICIPIO	FÓRMULAS QUE INTEGRAN LA PLANILLA	PERSONAS POSTULADAS	OBSERVACIONES
				<p>postuladas no señalan el cargo que aceptan, en términos del artículo 186, de la LIPEEO.</p> <p>Las constancias con las que el partido político pretende acreditar la autoadscripción calificada indígena del ciudadano Jesús González Velázquez y de la ciudadana Perpetua Idelfonso Hermenegildo, no están firmadas.</p>
7	San Pedro Huamelula	5 (10 personas)	Ninguna	El partido político no ha remitido en momento y forma alguna documentación relacionada con el registro de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Huamelula para el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
8	San Antonino Castillo Velasco	5 (10 personas)	10	En lo que refiere a la postulación de la candidatura propietaria a la segunda concejalía, el formato de consentimiento expreso para el uso de sus datos personales en la plataforma <i>Conóceles</i> , no señala si autoriza o no, la publicación de datos sensibles.

15. Que en virtud de lo anterior, el partido político Nueva Alianza Oaxaca, deberá subsanar, dentro del plazo concedido, las omisiones y errores referidos y, en su caso, sustituir las candidaturas postuladas, a efecto de que se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación electoral vigente en materia de registro de candidaturas a cargos de elección popular; esto es, que la solicitud de registro de candidaturas señale el partido político, candidatura común o coalición que las postulen y los siguientes datos de las personas candidatas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;

X

- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Las personas candidatas a concejalía a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, que sean postuladas para un período consecutivo en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.



CONSEJO GENERAL
DE JUDICATURA FEDERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Para el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en términos de lo dispuesto para el caso en la LIPEEO y los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva de este Instituto.

Que adicional a lo señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 186, numerales 2 y 3, de la LIPEEO, La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de la declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad; de copia legible del acta de nacimiento; copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y en su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

De igual manera el partido político postulante, esto es Nueva Alianza Oaxaca, deberá manifestar por escrito que las personas candidatas cuyo registro solicita, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

16. Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELDO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas que efectúe para el caso concreto el partido Nueva Alianza Oaxaca no deberán contar con sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras

alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELCO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.



De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y de la postulación de candidaturas de acciones afirmativas.

17. Que de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, de la LIPEEO, en el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se eligen bajo el sistema de partidos políticos, se deberá garantizar el principio de paridad de género. Además, promoverán la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes. En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.
18. Que, por su parte el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, establece que cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esa Ley y la Constitución Local determinen. En estos Ayuntamientos, las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género. **Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.**

Se garantizará, dice la Ley, la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si la candidatura a la primera concejalía es una mujer, la siguiente candidatura a concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Para las planillas de candidaturas a concejalías municipales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por una mujer.

En el mismo sentido, establece el dispositivo normativo en cita, cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el

número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por candidatas mujeres.

19. Qué atención a lo señalado, el partido político Nueva Alianza Oaxaca deberá cuidar en todo momento que las postulaciones que efectúe en atención al requerimiento mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia de mérito no afecte en modo alguno el cumplimiento de su obligación de postular de manera paritaria mujeres y hombres en la totalidad de los municipios en los que contendrá en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, así como en cada uno de los segmentos de competitividad sancionados por este Colegiado.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

No obstante, en el momento oportuno, este Máximo Órgano de dirección, conforme al mandato de Ley, se pronunciará de manera integral respecto del cumplimiento, en su caso, de la obligación de Nueva Alianza Oaxaca de asegurar una participación paritaria entre mujeres y hombres en las candidaturas que dicho instituto político postule en el presente proceso electoral.

20. Que por otra parte, debe decirse que el partido político en comento se encuentra compelido a postular candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos bajo la figura de acciones afirmativas, en términos de la LIPEEO y de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas; por lo tanto, no resulta ocioso para este Colegiado exhortar respetuosamente al partido político Nueva Alianza Oaxaca a garantizar en todo momento el acceso de personas indígenas, afrooaxaqueñas, con discapacidad permanente, jóvenes, mayores de sesenta años de edad y de la diversidad sexual y de género, a acceder a candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, en los términos y bajo los criterios establecidos en los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16, de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente RA/25/2024 Y ACUMULADO JDC/172/2024, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/25/2024 y JDC/172/2024 acumulado, se requiere al partido político Nueva Alianza Oaxaca para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, presente la información y documentación señalada como faltante, o en su caso, rectifique o sustituya sus candidaturas, en términos de los Considerandos 13 y 14. del presente instrumento.

SEGUNDO. Notifíquese al partido político Nueva Alianza Oaxaca, de manera inmediata mediante oficio, la presente determinación, a través de la representación de dicho instituto político ante este Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, vía oficio, informe lo aquí acordado, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

GÓMEZ